

## ROBERTO CEJAS v. NACION ARGENTINA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.*

No corresponde habilitar la instancia extraordinaria, si el apelante no refuta adecuadamente los argumentos de la sentencia en el sentido de que los decretos en cuestión habfan sido dictados por el Poder Ejecutivo Nacional conforme a las facultades que le otorga el art. 23 de la Constitución Nacional.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.*

No corresponde habilitar la instancia extraordinaria, si el recurrente no efectuó una crítica concreta y razonada de la afirmación formulada por la sentencia apelada, según la cual, atento la raigambre constitucional que tendría la prisión preventiva, la sola circunstancia de haber sido absuelto en la causa no basta para responsabilizar al Estado Nacional por los daños sufridos por el procesado durante el término de su detención.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.*

El planteo que no fue formulado en el escrito introductorio de la instancia como causa *petendi* de la pretensión resarcitoria, resulta extemporáneo si se lo introduce ante la Corte.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.*

Corresponde a la Corte efectuar una declaración sobre el punto cuestionado, -reclamo de daños y perjuicios contra el Estado Nacional, a raíz de la privación de la libertad sufrida por el actor durante el estado de sitio- por encima de lo sustentado por las partes o lo decidido en las instancias inferiores (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Eduardo Moliné O'Connor).

*ESTADO DE SITIO.*

El ejercicio por los gobiernos de facto de la facultad constitucional otorgada al presidente por el art. 23 de la Constitución Nacional -arresto o traslado de personas- no es en sí mismo ilegítimo dentro de los límites que traza esa cláusula constitucional (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Eduardo Moliné O'Connor).

*ESTADO DE SITIO.*

La circunstancia de que una persona deba ser puesta en libertad por disposición del tribunal que conoció en el respectivo proceso no es óbice para que el presidente ejerza las facultades que la Constitución le otorga durante el estado de sitio (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Eduardo Moliné O'Connor).

*ESTADO DE SITIO.*

La prohibición dirigida al presidente por el art. 23 de la Constitución para condenar y aplicar penas sólo tiende a dejar bien establecido que no obstante la existencia del estado de sitio mantiene todo su vigor el principio básico consagrado por el art. 95, o sea, que aquél no puede atribuirse jurisdicción alguna en causas criminales, las que continúan siendo de incumbencia exclusiva del Poder Judicial (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Eduardo Moliné O'Connor).

*ESTADO DE SITIO.*

La privación de la libertad individual que conlleva el arresto, no constituye de por sí una pena, concebida ésta como el resultado de un proceso con efectos jurídicos permanentes, sino como una medida de defensa transitoria que sufre la doble limitación temporal de terminar con el estado de sitio o en cualquier momento anterior, si la persona a quien lesiona manifiesta su voluntad de salir del territorio nacional (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Eduardo Moliné O'Connor).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de noviembre de 1991.

Vistos los autos: "Cejas, Roberto c/ Estado Nacional s/ indemnización daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia revocó el fallo de la instancia anterior en cuanto había admitido la excepción de prescripción -la que declaró no cumplida en la causa- pero desestimó, igualmente, la acción de daños y perjuicios deducida contra el Estado Nacional a raíz de la privación de la libertad sufrida por el actor durante el estado de sitio. Contra dicho fallo el vencido interpuso el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 155.

2º) Que, en su recurso extraordinario de fs. 144/150, el apelante formuló, en discrepancia con lo resuelto por el *a quo*, los siguientes planteos:

a) los decretos nros. 168/78 y 1650/81, dictados por el Poder Ejecutivo Nacional y por los cuales se dispuso el arresto y el sometimiento de Roberto

Cejas a un régimen de libertad vigilada, respectivamente, serían ilegítimos pues habrían sido dictados en transgresión a los límites que el art. 23 de la Constitución Nacional impone a las facultades presidenciales respecto del estado de sitio;

b) la detención preventiva sufrida por el actor en la causa "Almada, Santiago y otros por infracción ley 20.840 y asociación ilícita" también sería ilegítima, pues no habrían existido suficientes elementos de prueba para fundar esa detención, lo cual quedaría evidenciado con la posterior absolución del actor en dicha causa;

c) la restricción a la libertad personal dispuesta por los citados decretos 168/78 y 1650/81 respecto de Cejas, sería irrazonable pues habría causado graves perjuicios al nombrado, que deberían ser indemnizados, con abstracción del alegado carácter ilegítimo de esas normas legales;

d) la sentencia apelada sería asimismo arbitraria al imponer las costas en el orden causado.

3º) Que, respecto del primer agravio, no corresponde habilitar la instancia extraordinaria toda vez que el apelante no refuta adecuadamente los argumentos de la sentencia de cámara en el sentido de que los decretos mencionados habían sido dictados por el Poder Ejecutivo Nacional conforme a las facultades que le otorga el artículo 23 de la Constitución Nacional, pues el actor se circunscribió a alegar acerca de la situación general del país en esa época, pero no desvirtuó ni intentó probar la inexistencia de la adecuación entre la orden de detención y las causas motivantes del estado de sitio o la concreta actividad desplegada por aquél.

La conclusión expuesta debe extenderse al segundo de los agravios reseñados ya que el recurrente no efectuó una crítica concreta y razonada de la afirmación formulada por la sentencia apelada, según la cual, atento la raigambre constitucional que tendría la prisión preventiva, la sola circunstancia de haber sido absuelto en la causa no basta para responsabilizar al Estado Nacional por los daños sufridos por el procesado durante el término de su detención.

4º) Que el tercero de los planteos mencionados tampoco es idóneo a los fines del recurso extraordinario pues, al no haber sido formulado en el escrito introductorio de la instancia como *causa petendi* de la pretensión resarcitoria, su introducción ante el Tribunal resulta extemporánea.

5º) Que, en cuanto al último de los agravios formulados, esta Corte no advierte un caso de arbitrariedad que justifique su intervención en materias que, según el artículo 14 de la ley 48, son ajenas a su competencia extraordinaria.

Por ello, se declara inadmisibile el recurso extraordinario. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ —  
RODOLFO C. BARRA — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) —  
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ  
O'CONNOR (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES  
DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia que revocó el fallo de la instancia anterior en cuanto había admitido la excepción de prescripción -la que declaró no cumplida en la causa- pero desestimó, igualmente, la acción de daños y perjuicios deducida contra el Estado Nacional a raíz de la privación de la libertad sufrida por el actor durante el estado de sitio, el vencido interpuso el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 155.

2º) Que los agravios atinentes a la procedencia de la indemnización -con abstracción del carácter ilegítimo de los decretos nros. 168/78 y 1650/81 del Poder Ejecutivo Nacional- importan alterar los términos en que quedó trabado el litigio puesto que el escrito introductivo de la instancia invocó expresamente como *causa petendi* de la pretensión resarcitoria la ilicitud de aquellos actos estatales (fs. 11 apartado 4º *in fine*); por tanto, en tales circunstancias, sólo constituyen el fruto de una reflexión tardía y no pueden ser considerados (Fallos: 305:50, 2091; entre otros).

3º) Que la conclusión expuesta debe extenderse a las objeciones formuladas en torno al rechazo del reclamo resarcitorio por el lapso que duró la sustanciación de la causa penal caratulada "Almada, Santiago y otros por

infracción ley 20.840 y asociación ilícita", es decir, desde la fecha en que se hizo efectiva la prisión preventiva del actor hasta su absolución por sentencia firme de los delitos de asociación ilícita, actividades subversivas y tenencia de material bibliográfico subversivo, la cual tuvo lugar el 11 de mayo de 1978 (fs. 836 de la causa penal que el Tribunal tiene a la vista), pues sobre el particular la demanda -aunque no del todo clara- puso de manifiesto que el actor circunscribió el objeto litigioso a la situación de hecho generada por el dictado de los decretos reputados ilegales en cuanto impidieron el cumplimiento del fallo penal absolutorio (fs. 10 vta. y fs. 11, apartado 2º, y numeral 4º, de la causa principal). En tales condiciones, tampoco aparece justificada la existencia de un gravamen concreto que haga procedente la intervención del Tribunal en este punto.

4º) Que el ámbito cognoscitivo del remedio intentado ha quedado circunscripto a la cuestión federal consistente en la invocada ilegitimidad o irrazonabilidad de aquellos actos de autoridad nacional -resuelta en forma desfavorable al recurrente- en cuanto constituye el antecedente de la pretensión tendiente a responsabilizar patrimonialmente al Estado Nacional; bien entendido que corresponde en última instancia a esta Corte efectuar una declaración sobre el punto cuestionado por encima de lo sustentado por las partes o lo decidido en las instancias inferiores (Fallos: 308:1873, entre otros).

5º) Que por el decreto 168 del 26 de enero de 1978 el actor fue arrestado a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por sus antecedentes en poder del presidente de facto, de los que surgiría haber atentado contra la paz interior, la tranquilidad, el orden público y los permanentes intereses de la República, así como en cuanto guardarían estrecha relación con las causas que motivaron la declaración del estado de sitio por los decretos 1368 del 6 de noviembre de 1974 y 2717 del 1º de octubre de 1975, provenientes de las autoridades constitucionales depuestas por dicho gobierno. Dicho arresto fue sustituido por el régimen de libertad vigilada emergente del decreto 1650 del 16 de octubre de 1981 y cumplido por el apelante hasta el decreto 1064 del 31 de mayo del año siguiente, en virtud del cual fue puesto en libertad al declararse la cesación del arresto impuesto por el primero de los decretos mencionados (fs. 77/90 de los autos principales). A consecuencia de tales actos estatales, la libertad del actor no pudo concretarse en oportunidad de ser absuelto en sede penal "por el beneficio de la duda" con fecha 11 de mayo de 1978 (fs. 836 de la causa penal antes citada), circunstancia que fundamenta el reclamo resarcitorio por los daños sufridos a raíz de la privación ilegítima de la libertad (perjuicio material y moral) posterior a aquella fecha.

6º) Que esta Corte, en sus más variadas composiciones, ya ha señalado que el ejercicio por los gobiernos de facto de la facultad constitucional otorgada al presidente por el art. 23 de la Constitución Nacional -arresto o traslado de personas- no es en sí mismo ilegítimo dentro de los límites que traza esa cláusula constitucional (Fallos: 199:299; 203:421; 236:41, 124, 584, 632, 657; 254:487 dictamen del Procurador General Dr. Ramón Lascano; entre otros), por lo que la sola circunstancia invocada por el recurrente acerca de que los decretos en crisis provinieran de un gobierno de tal naturaleza no justifica la declaración de ilicitud peticionada ni la consecuente admisión del reclamo.

7º) Que, por otra parte, el hecho de que el actor haya sido absuelto en sede judicial por los delitos de asociación ilícita, actividades subversivas y tenencia de material bibliográfico subversivo, bien que por ausencia de prueba concluyente y en aplicación del *in dubio pro reo* (fs. 776 vta. y 832 vta./833 de la causa penal), tampoco constituye valla infranqueable al Poder Ejecutivo para disponer un arresto como el *sub examine*, puesto que este Tribunal también ha resuelto desde antiguo que por tratarse de facultades distintas e independientes, la circunstancia de que una persona deba ser puesta en libertad por disposición del tribunal que conoció en el respectivo proceso no es óbice para que el presidente ejerza las facultades que la Constitución le otorga durante el estado de sitio (Fallos: 54:484; 167:254; 203:421; entre otros), aserción que formula también el tribunal apelado con cita en Fallos 307:2311).

8º) Que la prohibición dirigida al presidente por el art. 23 para condenar y aplicar penas sólo tiende a dejar bien establecido que no obstante la existencia del estado de sitio mantiene todo su rigor el principio básico consagrado por el art. 95 de la Constitución Nacional, o sea, que aquél no puede atribuirse jurisdicción alguna en causas criminales, las que continúan siendo de la incumbencia exclusiva del Poder Judicial. Tal condición no parece haber sido violada en el *sub lite*, a la luz de los antecedentes reseñados en el considerando 5º, pues la privación de la libertad individual que conlleva el arresto sufrido por el apelante no constituye de por sí una pena, concebida ésta como el resultado de un proceso con efectos jurídicos y permanentes, sino como una medida de defensa transitoria que sufre la doble limitación temporal de terminar con el estado de sitio o en cualquier momento anterior si la persona a quien lesiona manifiesta su voluntad de salir del territorio nacional. La Constitución Nacional se ha propuesto conciliar, de este modo, la necesidad de mantener el orden público, que es el ambiente propio de la

libertad, con la protección dispensada por ella a las garantías individuales (Fallos: 170:246).

9º) Que si bien la facultad o derecho del arrestado de abandonar el país no constituye una condición única y necesaria para el cese de la privación de la libertad que excluya todo control por parte de la justicia respecto de la adecuación de causa y grado entre las restricciones impuestas y los motivos de la suspensión de las libertades constitucionales (Fallos: 305:204), tal omisión del actor hace que deba juzgarse en forma más severa y estricta la presunta irrazonabilidad de la medida; y, en este caso, como lo destacó el *a quo* en afirmación que no ha sido objeto de crítica concreta y razonada, el recurrente se ha circunscripto a alegar acerca de la situación general del país en esa época pero no ha desvirtuado ni intentado probar la inexistencia de la adecuación entre la orden de detención y las causas motivantes del estado de sitio o la concreta actividad desplegada por el reclamante, sin que concurriera -cabe añadir- la sumariedad propia del hábeas corpus sino un proceso de conocimiento pleno que permitía un examen exhaustivo de las causas invocadas por el Estado (véase considerando 5º) con relación concreta al actor (Fallos: 247:469, disidencia del señor juez Dr. Luis María Boffi Boggero, considerandos 17 y 18 y sus citas).

10) Que, por ser ello así, y sin perjuicio de destacar que en el *sub lite* el actor no revistió la condición de "desaparecido" ni invocó que durante el período de arresto haya sido objeto de torturas u otros vejámenes propios del ejercicio del terrorismo de Estado, no cabe sino confirmar lo resuelto en la alzada en cuanto no hizo lugar al reclamo resarcitorio al reputar no probado con relación al actor el carácter ilegítimo o irrazonable de los decretos impugnados, circunstancia que hace inoficiosa la consideración del agravio atinente a la arbitrariedad del argumento adicional del *a quo* en cuanto a la improcedencia de uno de los rubros reclamados (considerando VIII del fallo) por ausencia de nexo causal con los hechos fundantes del reclamo.

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas en esta instancia al actor vencido por no concurrir circunstancia que justifique un apartamiento del criterio objetivo de la derrota. Notifíquese y remítanse.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

---